

Decimotercera. *Plazo para la inspección de los daños.*—Comunicado un siniestro por el tomador del Seguro al asegurado o el beneficiario la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de setenta y dos horas.

Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencias el plazo será de setenta y dos horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo de ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este caso si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportuno, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiera incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, salvo causas de fuerza mayor justificada, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho lo contrario.

Decimonovena. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el Perito de la Agrupación, salvo en los siguientes casos:

Sacrificio necesario y urgente debidamente justificado por el asegurado.

A efectos del Seguro se entenderá por sacrificio de urgencia el practicado para poner fin a una enfermedad de aparición repentina y curso sobreagudo o accidente, que por su magnitud presente cuadro agónico o muerte previsible en un plazo inferior a veinticuatro horas.

Cuando dicho examen no se realice por causas imputables a la Agrupación.

Vigésima. *Gastos de salvamento.*—Se garantizan en cada siniestro y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor garantizado en la declaración de Seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o el asegurado:

Los derivados de intervenciones obstétricas y/o quirúrgicas, de carácter urgente, necesarias para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, siempre que se realicen por Veterinarios.

Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizar para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento antes indicados superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima primera. *Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.*—En caso de sacrificio obligatorio impuesto por las autoridades sanitarias, como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por el Servicio Oficial de Sanidad Animal correspondiente.

Vigésima segunda. *Determinación del importe de la indemnización.*

a) Animales reproductores.—La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al

valor asegurado o valor real del animal en el momento del siniestro, considerando siempre el menor de los dos, el porcentaje de cobertura a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

b) Animales en régimen de cría o cebo.—La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al valor correspondiente en función del peso real del animal en el momento del siniestro, el porcentaje de cobertura; a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el que figure en la factura expedida por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio de pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el precio que alcancen este tipo de animales para abasto en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

4590 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2074, segunda columna, anexo, primer párrafo, última línea, donde dice: «Oficial del Estado», debe decir: «Oficial del Estado» del 19 de junio.»

4591 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de febrero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,925	130,251
1 dólar canadiense	97,210	97,454
1 franco francés	21,109	21,162
1 libra esterlina	197,668	198,163
1 libra irlandesa	187,158	187,626
1 franco suizo	83,200	83,408
100 francos belgas	339,541	340,391
1 marco alemán	70,295	70,470
100 liras italianas	9,893	9,918
1 florin holandés	62,255	62,410
1 corona sueca	19,834	19,884
1 corona danesa	18,661	18,707
1 corona noruega	18,447	18,494
1 marco finlandés	28,322	28,393
100 chelines austriacos	1.000,581	1.003,085
100 escudos portugueses	90,730	90,957
100 yens japoneses	83,072	84,283
1 dólar australiano	86,790	87,007
100 dracmas griegas	96,028	96,268